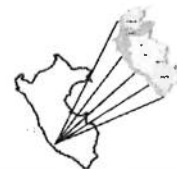




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0111 2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 MAR. 2009

VISTO, el Exp. Adm. N° 00164-2009 que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por Don **DANIEL VELAZQUE NUÑEZ, CRISTINA SINFOROSA INJANTE ROMUCHO y MARIA TERESA CARLOTA SOLDI Vda. DE BLANCO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2694, 2401 y 2677-2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1066 del 11.AGO.2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resuelve otorgar a favor de Don **DANIEL VELAZQUE NUÑEZ**, III Nivel Magisterial, Profesor de Aula, J.L.S. 30 Horas de la Institución Educativa N° 23014 "Enrique Frachia" Nasca – UGEL NASCA, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, ascendente a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO 96/100 (S/. 138.96) Nuevos Soles, por concepto de asignación por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales en el Sector Educación, el 01 de Agosto de 2007.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0656 del 16.MAY.2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resuelve otorgar a favor de Doña **CRISTINA SINFOROSA INJANTE ROMUCHO**, Directora Cesante, V Nivel Magisterial de la jurisdicción de la UGEL NASCA, Cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes (Dos por Subsidio por Luto y Dos por Gastos de Sepelio), ascendente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS 08/100 (S/. 332.08) Nuevos Soles, generadas por el fallecimiento de su Señor padre Don Nemecio Injante Córdova, acaecido el 22 de Abril de 2004. De la misma forma, mediante Resolución Directoral N° 0657 del 16.MAY.2008, la UGEL NASCA le otorgó Cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes (Dos por Subsidio por Luto y Dos por Gastos de Sepelio), ascendente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS 08/100 (S/. 332.08) Nuevos Soles, generadas por el fallecimiento de su Señora madre Doña Estela Romucho Vda. de Injante, acaecido el 21 de Noviembre de 2007.

Que, mediante Resolución Global N° 2019-2001-GO.DP/ONP de fecha 13 de Noviembre de 2001, se otorgó Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a Doña Maria Teresa Carlota Soldi Vda. de Blanco, ascendente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES 70/100 (S/. 253.70) NUEVOS SOLES, por lo que no encontrándose conforme con el monto otorgado, mediante Expediente N° 3725 del 12.MAR.2008 la recurrente solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco el reintegro de los conceptos otorgados; petición que es declarada Improcedente mediante Oficio N° 0482-2008-ME-GOREICA-DREI-UGELP-ADM/D.

Que, contra las Resoluciones Directorales N°s 1066 del 11.AGO.2008, N° 0656 y 0657 del 16.MAY.2008 de la UGEL NASCA y el Oficio N° 0482-2008-ME-GOREICA-DREI-UGELP-ADM/D de la UGEL PISCO, mediante Expedientes N°s 09538 del 15.SET.2008, N° 07810 del 16.JUL.2008, N° 07809 del 16.JUL.2008 y 05021 del 15.ABR.2008, Don **DANIEL VELAZQUE NUÑEZ, CRISTINA SINFOROSA INJANTE ROMUCHO y MARIA TERESA CARLOTA SOLDI Vda. DE BLANCO**, formulan Recurso de Apelación, argumentando que los conceptos de asignación por cumplir Veinticinco años de servicios, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, han sido otorgados en base a la Remuneración Total Permanente prevista en el D.S. N° 051-91-PCM, la misma que se constituye en una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED; Recursos que al ser resueltos por la Dirección Regional de Educación de Ica, son

declarados Infundados mediante Resoluciones Directorales Regionales N°s 2694 del 14.NOV.2008, 2401 del 09.OCT.2008 y 2677 del 14.NOV.2008; confirmando en todos sus extremos la decisión contenida en las Resoluciones Directorales N°s 1066 del 11.AGO.2008, N° 0656 y 0657 del 16.MAY.2008 de la UGEL NASCA y el Oficio N° 0482-2008-ME-GOREICA-DREI-UGELP-ADM/D de la UGEL PISCO, quedando así, agotada la vía administrativa.

Que, mediante Expedientes N°s 39592, 39593, 39594 y 39605 todos de fecha 17 de Diciembre de 2008, Don DANIEL VELAZQUE NUÑEZ, CRISTINA SINFOROSA INJANTE ROMUCHO y MARIA TERESA CARLOTA SOLDI Vda. DE BLANCO, formulan Recurso de Revisión contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2694, 2401 y 2677-2008, por considerar que éstas han sido expedidas contraria a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias. Agregan además que, ambas instancias administrativas, es decir tanto la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, como la Dirección Regional de Educación de Ica han vulnerado un derecho constitucional al otorgar sus beneficios en base a la Remuneración Total Permanente y no conforme a lo dispuesto en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, desnaturalizando un precepto legal de rango jurídico superior como es la Ley del Profesorado y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa dejando de lado, lo dispuesto en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado que consagra los principios de observancia del ordenamiento jurídico de la Constitución previstos en el Art. 38° del mismo precepto constitucional que tiene un alcance superior y vinculante al derecho de los servidores.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Cuarto que, las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional - Dirección Regional de Educación Ica - la segunda instancia; en consecuencia, al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2694, 2401 y 2677-2008, ésta absolvió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los recurrentes. Es así que el resolutivo dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del Principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su autotutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo.

Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar que, el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0111 2009-GORE-ICA/GRDS

Que, los dispositivos legales citados en el considerando precedente hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623; así como el Exp. N° 2005-2623 y, Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, así como el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*



Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se pretende con los recursos interpuestos; Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007 y la Resolución Gerencial Regional N° 0005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 225-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Revisión interpuesto por Don **DANIEL VELAZQUE NUÑEZ, CRISTINA SINFOROSA INJANTE ROMUCHO** y **MARIA TERESA CARLOTA SOLDI Vda. DE BLANCO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2694, 2401 y 2677-2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de Oficio la Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2694, 2401 y 2677-2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia, nulas las Resoluciones Directorales N°s 1066 del 11.AGO.2008, N° 0656 y 0657 del 16.MAY.2008 de la UGEL NASCA y el Oficio N° 0482-2008-ME-GOREICA-DREI-UGELP-ADM/D de la UGEL PISCO, por encontrarse inmersas dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca y la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, expidan el acto resolutivo a favor de los recurrentes, realizando los cálculos de la asignación por cumplir Veinticinco (25) años de servicios, así como el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL